



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2595-2002-AA

LIMA

EMDEVID S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por EMDEVID S.A. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 27 de agosto de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2002, don Óscar Tomás Vidaurre Quispe, en representación de EMDEVID S.A., interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre y su Ejecutor Coactivo, con objeto de que se declaren inaplicables la Resolución de Concejo N.º 224-2001-MPL, de fecha 27 de diciembre de 2001, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N.º 235-2001-MPL, del 18 de mayo de 2001, que dispone la clausura definitiva de su establecimiento denominado El Millotingo; y la Resolución N.º 1, de fecha 27 de enero de 2002, que dispone ejecutar la orden de clausura definitiva de su establecimiento ubicado entre las avenidas La Mar N.º 1800 y Abraham Lincoln N.º 375, alegando que se han vulnerados sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad de empresa y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, a pedido y en representación del vecindario, y actuando en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, dispuso la clausura del establecimiento del demandante, debido a las continuas quejas de los vecinos y al haberse corroborado, mediante el Informe N.º 068-2001-MPL-OSVM/UPM, que en el establecimiento se realizaban actos que atentaban contra la tranquilidad del vecindario.

El Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2002, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante ha actuado en el legítimo ejercicio de las facultades que confieren los artículos 68º y 109º de la Ley N.º 23853.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la presente acción de amparo carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68°, inciso 7), y el artículo 119° de la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades, aplicable al caso de autos, corresponde a las municipalidades otorgar licencia de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de actividades profesionales y controlar su funcionamiento; ordenar la clausura transitoria o definitiva de establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o sean contrarios a las normas reglamentarias o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.
2. Mediante Resolución de Alcaldía N.° 235-2001-MPL, de fecha 18 de mayo de 2001, se resuelve disponer la clausura definitiva del establecimiento del demandante ubicado entre las avenidas La Mar N.° 1800 y Abraham Lincoln N.° 375, por considerarse que mediante Informe N.° 068-2001-MPL-OSVM se corroboraban las denuncias presentadas por los vecinos y que dicho local no contaba con autorización municipal de funcionamiento.
3. En el caso de autos el demandante no contaba con la licencia municipal de funcionamiento, y aunque es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho ^{no} es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio como en el presente caso, en el que para el inicio de toda actividad comercial se deberá obtener previamente la licencia de funcionamiento respectiva; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar.
4. Asimismo, es pertinente precisar que de la revisión de autos se advierten las reiteradas denuncias y pedidos de cierre definitivo del local, presentados al Alcalde por atentarse contra la tranquilidad pública del vecindario; hecho corroborado con el Informe N.° 068-2001-MPL-OSVM/UPM, de la Dirección de Seguridad y Vigilancia Municipal, en el que se indica que en dicho local se llevaban a cabo actividades que ocasionaban ruidos molestos; se realizaban actos reñidos con la moral y se utilizaban las calles como urinarios.
5. Este Tribunal estima que la decisión de la municipalidad de clausurar definitivamente el local del demandante, ha sido tomada en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 192° de la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades; en consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional invocado en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR